

Mérida, Yucatán, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 01521820.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a datos personales a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01521820, en la cual requirió lo siguiente:

“...

POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO A LA SSY QUE ME SEA EXPEDIDA LA CEDULA (SIC) SISVER EN FORMATO ORIGINAL PARA COMPLETAR EL TRÁMITE DE RECLAMO DEL SEGURO CONTRA EL VIRUS COVID-19, DEL CUAL SE ME REALIZO (SIC) LA PRUEBA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 EN LOS MÓDULOS DE LA SSY, EL RESULTADO FUE POSITIVO.

ESTE SEGURO FUE TRAMITADO POR LA EMPRESA DONDE TRABAJO, SERVICIOS OPERATIVOS GEPPS.DE R.L. DE C.V (PEPSI), A LA ASEGURADORA ARGOS, Y COMO HABÍA MENCIONADO ES NECESARIO EL DOCUMENTO SOLICITADO PARA PODER SEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO DEL SEGURO.”

SEGUNDO.- El día veintiocho de diciembre del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta emitida a su solicitud de acceso a datos personales, determinando sustancialmente lo siguiente:

“EN RESPUESTA AL OFICIO DAJ/4686/4743/2020, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE NÚMERO DE FOLIO 01521820, ME PERMITO INFORMARLE QUE EN APEGO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE RIGE LA NOM-017-SSA2-2012 EN MATERIA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, LA PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE ENFERMEDAD RESPIRATORIA VIRAL (SISVER), LA CUAL CONCENTRA INFORMACIÓN DE CASOS SOSPECHOSOS, CONFIRMADOS Y DESCARTADOS, SE MANEJA EN ESTRICTO APEGO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR LO TANTO, NO ES POSIBLE EXPEDIR

LA CÉDULA.

SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, EMITEN UNA CONSTANCIA DEL RESULTADO DE LA PRUEBA REALIZADA, QUE TIENE VALIDEZ PARA LOS FINES QUE CONVENGAN AL USUARIO.”

TERCERO.- En fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, el particular interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“... NO ME DAN RESPUESTA EN LA INSTITUCIÓN DONDE SOLICITÉ UNA CÉDULA SISVER Y ME URGE YA ACABARÁ EL PLAZO PARA SOLICITAR MI SEGURO COVID, POR TAL MOTIVÓ (SIC) NECESITO ESTÁ (SIC) CÉDULA DE FORMA URGENTE. INSTITUCIÓN: SSY ESTADO: YUCATÁN FOLIO DE REFERENCIA: COV-14101.”

CUARTO.- Por auto emitido el día once de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y anexos adjuntos, remitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en materia de datos personales, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud marcada con el folio 01521820; siendo que, del estudio efectuado a los requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener, mismos que se encuentran previstos en el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observó que el particular no cumplió con el previsto en la fracción VI, del ordinal 105 de la citada Ley, toda vez, que no remitió los documentos con los que se acredite la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante; en ese sentido, toda vez que no existían elementos que permitan determinar la identidad del particular y si en su caso, actúa en nombre y representación del Titular de los datos requeridos, a fin de garantizar la protección de los datos personales e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró procedente requerir al solicitante para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente acuerdo, 1) remitiera los documentos que acrediten la identidad del titular de los datos personales requeridos, pudiendo ser

entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General; y 2) para el caso, de actuar en nombre y representación del Titular de los datos requeridos, envíe la documental con la que acreditara su personalidad, pudiendo ser carta poder suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o algún otro del señalado en el diverso 96 de la multicitada Ley General, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo señalado se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO.- El día veinticinco de enero del año que transcurre, se notificó al recurrente por medio del correo electrónico proporcionado para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al ciudadano, con su correo electrónico de fecha veintisiete de enero del citado año y anexo respectivo, consistente en la copia simple de la credencial de elector del solicitante, remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare; en tal sentido, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y constancias inherentes a la respuesta recaída a la solicitud se desprendió que la intención del recurrente consistió en impugnar lo que a su juicio versó en la entrega de datos personales que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud con folio 01521820, realizada ante la Unidad de Transparencia Secretaría de Salud; asimismo, en virtud que reunió los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción V, y 103 último párrafo del citado Ordenamiento, se admitió el presente medio de impugnación; por lo anterior, se hizo del conocimiento de la partes que disponían de un término de siete días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para ofrecer alegatos o manifestar lo que a su derecho correspondiere, y en su caso, ofrecieren los medios probatorios que estimaren convenientes y oportunos, acorde a la Ley de la Materia; de igual forma, se requirió a las partes, para que en el mismo término antes señalado, manifestaren a ésta Ponencia su voluntad de conciliar, bajo el apercibimiento que en caso no manifestar dicha intención, se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; en ese

sentido, y a fin que el Sujeto Obligado contare con mayores elementos para dar debida contestación al medio de impugnación que nos ocupa, y por ende, a la inconformidad del recurrente, se ordenó correrle traslado del escrito inicial.

OCTAVO.- El día dos de febrero del año en curso, se notificó a las partes por correo electrónico, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante auto de fecha dieciocho de febrero del presente año, se tuvo por presentado por una parte, al Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAF/0408/0506/2021, de fecha once de febrero del referido año, y por otra, al recurrente con el correo electrónico de fecha diecisiete de febrero del año en curso y archivo adjunto; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado y el particular a fin de rendir alegatos, con motivo del acuerdo de fecha veintiocho de enero del citado año; ahora bien, del estudio efectuado a la constancias antes descritas, se advirtió *por una parte*, que el Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, manifestó en su escrito de alegatos que en virtud de que la Plataforma del Sistema de Información para la Vigilancia de Enfermedad Respiratoria Viral (SISVER), se maneja en estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales, no expidió la cédula solicitada, y *por otra*, que el recurrente, mediante el escrito de referencia, manifestó a esta Ponencia su voluntad de llevar a cabo una diligencia de conciliación; en este sentido, se determinó comisionar y autorizar a la Secretaria Técnica de la Secretaría Técnica y al Jefe de Departamento de Sustanciación y Datos Personales, de la propia Secretaría, para que llevaren a cabo una diligencia de conciliación con la autoridad responsable y el recurrente y que tendría como finalidad el avenir los interés de las partes, misma que tendría verificativo el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a las once horas con cero minutos en la sala de juntas de este Instituto; asimismo, se les hizo del conocimiento de la partes, que de no acudir el día y hora establecida, o bien, no existir acuerdo de conciliación, se estaría a lo dispuesto en el diverso 107 fracciones III y IV de la Ley de la Materia, y que el día de la celebración de la audiencia de referencia, o en su caso, previo a la misma, podrían presentar los elementos que estimen necesarios o convenientes para la conciliación.

DÉCIMO.- El día dieciocho de febrero de año que transcurre, se notificó por correo

electrónico al Sujeto Obligado y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que NOVENO.

UNDÉCIMO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se efectuó diligencia de conciliación, a fin de avenir los intereses las partes, y de ser posible, llegar a un acuerdo con relación a la inconformidad manifestada por el particular en su escrito inicial; siendo que, por una parte, la apoderada legal de la Secretaría de Salud compareció manifestando que la información entregada al solicitante versaba en el resultado o constancia de la prueba COVID, debido a que el hoy recurrente se hizo la prueba en uno de los módulos itinerantes dispuestos por el Gobierno del Estado de Yucatán, y que para generar u obtener la cédula SISVER al que refiere el particular, debió haber asistido a una consulta médica en una de las Unidades Médicas denominadas Unidades de Salud y Monitoreo de Enfermedades Respiratorias, aclarando que el SISVER es un Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica que maneja el gobierno federal y si bien tiene acceso, lo cierto es, que si no acudió a consulta y valoración a una de las Unidades Médicas en cuestión, no existe el documento requerido; y por otra, el recurrente expresó su deseo de desistirse del presente asunto, debido a la imposibilidad del Sujeto Obligado para generar la documentación solicitada; finalmente, al no haber realizado otra manifestación se dio por terminada la diligencia en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintiséis de febrero del año en curso, se tuvo por presentada el acta de diligencia celebrada en fecha veintitrés del propio mes y año, y anexos; ahora bien, del estudio efectuado al acta de diligencia en cuestión y archivos adjuntos, se advirtió la intención del recurrente en desistirse del presente medio de impugnación, debido a la imposibilidad del Sujeto Obligado para generar la documentación solicitada; en ese sentido, toda vez que el presente asunto ha sido debidamente sustanciado, y ya se cuentan con los elementos suficientes para resolver, pues no existen diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de la Materia, 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y 47 fracciones XI, XV y XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Garante, se hizo del conocimiento de las partes, que previa presentación del proyecto de resolución respectivo por parte del Comisando Ponente, el Pleno del Instituto emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMOTERCERO.- En fecha tres de marzo del año que transcurre, se notificó por los estrados de éste Instituto al Sujeto Obligado y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que DUODÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO.- El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el ciudadano en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, efectuó una solicitud de acceso a datos personales a la Secretaría de Salud, registrada con el folio 01521820, en la cual su interés radica en obtener: *"La cédula sisver en formato original para completar el trámite de reclamo del seguro contra el virus COVID-19, del cual se me realizo la prueba el día 29 de septiembre del 2020 en*

los módulos de la SSY, el resultado fue positivo.”

Al respecto, conviene precisar que la Secretaría de Salud, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales marcada con el folio 01521820; el Sujeto Obligado; inconforme con dicha respuesta, el particular el día ocho de enero de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

V. SE ENTREGUEN DATOS PERSONALES QUE NO CORRESPONDAN CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01521820.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte un supuesto de sobreseimiento, ya que de la diligencia que se efectuara en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se observó la intención del particular de desistirse del medio de impugnación que nos atañe.

Al respecto, en el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se prevé:

“ARTÍCULO 100. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN EL INSTITUTO PROMOVERÁ LA CONCILIACIÓN

ENTRE LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I. EL INSTITUTO REQUERIRÁ A LAS PARTES QUE MANIFIESTEN, POR CUALQUIER MEDIO, SU VOLUNTAD DE CONCILIAR, EN UN PLAZO NO MAYOR A SIETE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE DICHO ACUERDO, MISMO QUE CONTENDRÁ UN RESUMEN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DE LA RESPUESTA DEL RESPONSABLE SI LA HUBIERE, SEÑALANDO LOS ELEMENTOS COMUNES Y LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA.

II. ACEPTADA LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR POR AMBAS PARTES, SEÑALARÁN EL LUGAR O MEDIO, DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, LA CUAL DEBERÁ REALIZARSE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES EN QUE EL INSTITUTO, HAYA RECIBIDO LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE CONCILIAR DE AMBAS PARTES, EN LA QUE SE PROCURARÁ AVENIR LOS INTERESES ENTRE EL TITULAR Y EL RESPONSABLE.

...”

En ese sentido, esta autoridad consideró pertinente efectuar una diligencia de conciliación con el Sujeto Obligado y el particular, con la finalidad de avenir los intereses de las partes, misma que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día veintitrés de febrero del año en curso, en la cual se estableció lo siguiente:

“...APODERADA LEGAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA AL SOLICITANTE VERSA EN EL RESULTADO O CONSTANCIA DE LA PRUEBA COVID, DEBIDO A QUE EL HOY RECURRENTE SE HIZO LA PRUEBA EN UNO DE LOS MÓDULOS ITINERANTES DISPUESTOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y QUE PARA GENERAR U OBTENER CÉDULA SISVER AL QUE REFIERE EL PARTICULAR, DEBIÓ HABER ASISTIDO A UNA CONSULTA MÉDICA EN UNA DE LAS UNIDADES MÉDICAS DENOMINADAS UNIDADES DE SALUD Y MONITOREO DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS, ACLARANDO QUE EL SISVER ES UN SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA QUE MANEJA EL GOBIERNO FEDERAL Y SI BIEN TIENE ACCESO, LO CIERTO ES, QUE SI NO SE ACUDIÓ A CONSULTA Y VALORACIÓN A UNA DE LAS UNIDADES MÉDICAS EN CUESTIÓN, NO EXISTE EL DOCUMENTO REQUERIDO.

POR SU PARTE EL C... MANIFIESTA QUE SOLICITÓ LA CÉDULA SISVER DEBIDO A QUE SE LO REQUIEREN EN EL TRABAJO Y QUE EFECTIVAMENTE ÚNICAMENTE ACUDIÓ A UNO DE LOS MÓDULOS ITINERANTES DISPUESTOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA REALIZARSE LA PRUEBA Y NO ACUDIÓ A NINGUNA CLÍNICA U HOSPITAL PÚBLICA.

...

DE IGUAL FORMA, LA CITADO MORCILLO HERRERA, SEÑALA QUE SI EL PARTICULAR SE ATENDIÓ CON UN MÉDICO PARTICULAR NO EXISTE EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES A PESAR QUE TIENEN ACCESO AL SISVER, AL NO HABER ACUDIDO A CONSULTA EN UNA DE LAS UNIDADES MÉDICAS DISPUESTAS, LA CÉDULA EN CUESTIÓN NO FUE GENERADA, DEJANDO PARA UNA MEJOR VALORACIÓN Y PARA LOS FINES QUE HAYA LUGAR, UNA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA QUE GENERA EL SISTEMA EN COMENTO.

...

UNA VEZ ESCUCHADOS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES... PREGUNTA A LA PARTE RECURRENTE, SI ES SU VOLUNTAD LLEGAR A UN ACUERDO DE CONCILIACIÓN A LOS QUE MANIFIESTA QUE SU DESEO DE DESISTIRSE DEL PRESENTE ASUNTO DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ESTO, DEBIDO A LA IMPOSIBILIDAD DEL SUJETO OBLIGADO PARA GENERAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

..."

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco normativo aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudiera poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que éste Órgano Garante tiene conocimiento que la parte recurrente con motivo de la diligencia de conciliación efectuada en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, manifestó expresamente su voluntad de desistirse del recurso de revisión en ejercicio de derechos ARCO interpuesto contra la entrega de datos personales que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud con folio 01521820 y que fuera realizada ante la Secretaría de Salud, en razón de la imposibilidad del Sujeto Obligado para generar la documentación solicitada; situación de mérito, que se acredita con el acta que se levantara con motivo de la diligencia de conciliación en cita; por lo tanto, en el presente asunto se tiene por desistido a la parte recurrente del medio de impugnación que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que el ciudadano manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de revisión al rubro citado, y por ello no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; supuesto de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEÍDO CUANDO:

**I. EL RECURRENTE SE DESISTA EXPRESAMENTE;
...”**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la antes Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 111, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** el presente Recurso de Revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción I del ordinal 113 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

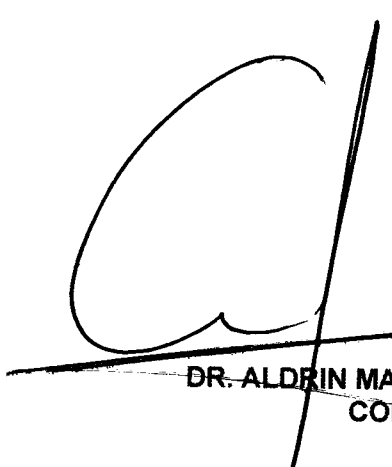
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 87, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 108, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM